Exp. 2019-2021-EPEN-00412
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0083

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2021-EPEN-00412
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir solicitando que sean acogidas las conclusiones contenidas en nuestro memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho y en el fondo. Segundo: Casar con envío la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00117, de fecha 2 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís y, por vía de consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 422.2 de Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]

[redacted], *por contener dicha decisión los motivos que la justifican, dado que las violaciones legales y constitucionales que se invocan no se corresponden con la labor envuelta por los jueces de la Corte a qua, quienes contestaron los medios de impugnación presentados, valoraron de manera precisa y objetiva las pruebas aportadas por las partes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación de la decisión objetada*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01691, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de octubre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 309, 309-2 y 309-3 literales b) y e) del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2021-EPEN-00412
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de junio de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la provincia Hermanas Mirabal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309 numerales 1, 2, 3 letra b) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona la violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de [redacted].

b) El 24 de marzo de 2022, la señora [redacted] depositó ante el Juzgado de la Instrucción de Hermanas Mirabal, un escrito de querella alternativa con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 306, 309, 309-1, 309-2, 309-3 letra e, de la Ley núm. 24-97,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificada por el Código Penal dominicano; 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual mediante la resolución penal núm. 603-2022-SRES-00328, de fecha 6 de diciembre de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309 numerales 2 y 3 letras b) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó en fecha 7 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00060, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> *En el aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *culpable de haber cometido violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados en el artículo 309, 309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora* [redacted] *en consecuencia, le condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, cuyo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

cumplimiento será de forma siguiente: A) Tres (3)de prisión en la Cárcel Pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; b) Dos (2) años de manera suspensiva debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) Abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley 631-16; 3) Abstenerse de molestar, intimar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora [redacted] *así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente; 4)Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al Juez de ejecución de la pena competente; 5) Recibir asistencia psicológica para el manejo de la conducta.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción impuesta en contra del imputado* [redacted] *a propósito del presente proceso, mediante Resolución Penal núm. 603-2022-RES-00038 de fecha 06/12/2023, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. En el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,00000), en favor y provecho de la señora* [redacted] *por los daños y perjuicios sufridos.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor del Lic.* [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firma.* ***SEPTIMO:*** *Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los*

> *artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día veintiocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00am); valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas* [*sic*].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00117, el 2 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Lcda.* [redacted], *fiscalizadora adscrita a la Fiscalía de Hermanas Mirabal, interpuesto en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00060, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la cual ha impuesto una condena de cinco años al imputado* [redacted] *por violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-2 y 309-3 letras B y E del Código Penal dominicano, consistente en violencia intrafamiliar, física y con destrucción de bienes, en perjuicio de* [redacted], *suspendiendo la pena privativa de libertad en los últimos dos años.* ***Segundo:*** *Modifica la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta y en base a los hechos fijados en primer grado,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de seis (06) años de reclusión que deberá cumplir bajo la siguiente modalidad: cuatro (04) años en la cárcel Juana Méndez del municipio de Salcedo, en el Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y los dos (02) años restantes en libertad, sujetos a las mismas condiciones fijadas en primer grado, por lo tanto, el imputado* [redacted]*, queda sujeto a la obligación de: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) Abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley 631-16; 3) Abstenerse de molestar, intimidar, agredir y causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora* [redacted]*, así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente o labore; 4) Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio de esta, informar al Juez de Ejecución de la Pena; 5) Recibir asistencia psicológica para el manejo de su comportamiento en la unidad de salud mental o de atención en crisis del Hospital Pascacio Toribio Piantini de la ciudad de Salcedo. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida y, declara el procedimiento libre de costas por tratarse de un recurso incoado por una representante del ministerio público, tal como resulta de las disposiciones de los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto:*** *La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes presentes, manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán 20 días para recurrir en casación, según su interés y al procedimiento previsto en los artículos 418 y 427del Código Procesal Penal, en su redacción actual* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Violación al principio de defensa y decisión infundada y contradictoria.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1.- Como se ha podido observar, la corte dice: […]. 4.- Que el tribunal de primer grado haciendo uso de manera expresa de la suspensión condicional de la pena según el procedimiento indicado en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal: y que por tales razones obra imponiéndole la pena de cinco (5) años de prisión o privación de la libertad y dispone que su cumplimento se ejecute con tres (3) años de prisión en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo y dos (2) años en libertad ambulatoria sujeto a reglas de: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancia controladas: 2) Abstenerse del uso de armas establecidas en la ley 631-16: Abstenerse de molestar, intimidar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora [redacted], así como, de visitar su residencia o lugares que esta frecuente: Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al juez de ejecución de la pena competente y 5) Recibir asistencia psicológica para el manejo de la conducta. 5.- Que la corte en ese mismo numeral en su parte in fine la misma termina estableciendo "que lo que procede es adicionar las medidas que puedan tornar eficaz esta medida, resaltando el papel que corresponde al imputado en la construcción de su propia reeducación, enmienda y reinserción social". 6.- A que en el sentido de la contradicción que se establece en el recurso de apelación, es que la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado según el Ministerio Publico recurrente, no se corresponde, con los hechos probados, a lo*

> *cual la corte según su motivación establece que el mismo hizo buen uso de los establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y que en vez de alargar la pena al imputado esto no contribuiría a nada que lo más recomendable era establecer las condiciones suficientes para que este pueda cumplir con la condiciones establecida en la suspensión de la pena. 7.- Decimos que la decisión objeto del recurso de casación es una decisión contradictoria, toda vez que la corte en sus motivaciones establece el buen actual del tribunal de primer grado a la hora de la imposición de la pena y en cuanto a la suspensión, solo agregando que debe imponerse una terapia más fuerte para que cumpla con la misma, pero varió la pena impuesta en contradicción a su propia motivación. 8.- Decimos que además hay falta de motivación, estos en la razón, de que para el aumento de la pena de 5 años a 6 años, la misma no manifestó nada al respecto, o sea, no establece cuales fueron los motivos por los cuales aumentaron la pena que puso el tribunal de primer grado, rompiéndose con ello lo que señala el Principio 24 del Código Procesal Penal. 9.- Con la sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís se viola de manera tajante lo que señala el principio 24 transcrito anteriormente.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *5.-En efecto, la funcionaria recurrente, llama la atención sobre el hecho de que el tribunal deja constancia en el apartado 21, de que: 21.-Así, el tribunal es de opinión que los hechos probados, de que el imputado* [redacted]

[redacted], de forma voluntaria tuvo una conducta ilícita en contra de la víctima, y se corresponden con el tipo penal de violación del artículo 309 y 309.2 y 309.3 Letras B y E del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]. Cabe destacar que los hechos cometidos por la parte imputada se pueden verificar las diferentes categorías las infracciones, a saber: A) Hechos Típicos: por la razón de que el Código subsume hecho atribuido al imputado en los artículos 309, 309-2 y 309-3 Código Penal Dominicano; B) Antijurídica: es el carácter prohibida ha norma jurídica que tipifica un hecho; C) Hecho Culpable: se verifica por de que la persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es ser responsable penalmente; y, D) Punibilidad: se da esta condición por ser un hecho sancionable. Es preciso destacar que el tipo es el que se suscribe al numeral primero; en el caso del numeral segundo es para establecer la sanción. Sobre este razonamiento que atribuye al tribunal, opone la funcionaria que sostiene el recurso de la fiscal recurrente, que a pesar del tribunal haber retenido la responsabilidad penal del imputado por los tipos penales que había sido enviado mediante el auto de apertura a juicio, es decir, los artículos 309, 309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar agravada, cuya sanción va desde 5 a 10 años de reclusión, decide imponer la pena mínima y sumado a eso bajo dos modalidades, la primera consistente en 3 años de reclusión y la segunda o los 2 años restantes bajo la modalidad suspendida. También afirma la recurrente que para el tribunal realizar la determinación de la pena, como indica que se observa en la página 36, estableció una serie de condiciones generales, que a su juicio no son enmarcadas en el caso en concreto y que por vía de consecuencia no arrojan luz sobre por qué el imputado fue beneficiado con el mínimo

de la pena y encima de eso bajo la condición de que una parte de la pena fuera suspendida, tomando en consideración además, dice, y que no es la primera vez que el imputado es sometido a proceso judicial por ejercer violencia en perjuicio de la víctima, para lo cual aporta la sentencia núm. 964-2019-SSEN-00038. Sostiene que el imputado es una persona que ha mantenido a la víctima en constante situación de violencia y es sobre esta base que sostiene que merece ser sancionado con una pena de cumplimiento completo en estado de reclusión. Pretende que en virtud de las disposiciones del artículo 415 del CPP, la corte modifique la sentencia en el sentido que señala. Los jueces de esta corte reconocen fundamento a los motivos que la recurrente invoca. Admite que el tribunal ha fijado unos hechos en los que el imputado no sólo ha mantenido hostigamiento contra la víctima y ejercido violencias graves en su contra, sino que ha aportado evidencias de que en algún momento previo fue objeto de una condena por un hecho similar contra la misma persona. Por tanto, la corte estima que la pena ha debido ser más adecuada a la naturaleza del comportamiento que sanciona y pretende prevenir. 6-En efecto, aunque el tribunal de primer grado ha fijado de manera adecuada los hechos de la causa, lo cual no ha sido cuestionado por la recurrente, al momento de imponer la sanción que impone, es obvio que al momento de considerar y disponer las medidas de prevención especial, centrado en los fines de prevención especial atribuidos a la pena, ha omitido la incorporación de medidas de eficientización de la medida terapéutica que impone, pues, si el imputado mantiene una conducta de hostigamiento sobre la víctima por no poder administrar adecuadamente la ruptura de la relación que en un tiempo sostuvieron, resulta obvio que está necesitado no de mayor tiempo privado de su libertad como pretende la recurrente, sino mayor insistencia en la activación de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mecanismos de prevención especial que tienen que ver con su reeducación y enmienda para retornar a la sociedad y mantenerse con voluntad y capacidad para respetar la ley. Por tanto, en este caso en el que el tribunal haciendo uso de manera expresa de la suspensión condicional de la pena según el procedimiento indicado en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal modificados por la Ley 10-15, ha declarado al imputado [redacted] *culpable de haber cometido violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados en el artículos 309 309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora* [redacted]*, le ha condenado a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, y ha dispuesto que su cumplimiento se ejecute con tres (3) años de prisión en la Cárcel Publica Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; dos (2) años en libertad ambulatoria sujeto a las reglas de: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) Abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley 631-16; 3) Abstenerse de molestar, intimidar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora* [redacted]*, así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente; 4) Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al Juez de ejecución de la pena competente; 5) Recibir asistencia psicológica para el manejo de la conducta. Es obvio que solo falta mayor concreción respecto de este tratamiento terapéutico a fin de lograr su adecuado monitoreo y eficacia en su ejecución. Por tanto, lo que procede es adicionar las medidas que puedan tornar eficaz esta medida, resaltando el papel que corresponde al imputado en la construcción de su propia reeducación, enmienda y reinserción social* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua*, al emitir su fallo, incurrió en v*iolación al principio de defensa, decisión infundada y contradictoria,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) La decisión objeto del recurso de casación es una decisión contradictoria, toda vez que la corte en sus motivaciones establece el buen actual del tribunal de primer grado a la hora de la imposición de la pena y en cuanto a la suspensión, solo agregando que debe imponerse una terapia más fuerte para que cumpla con la misma, pero varió la pena impuesta en contradicción a su propia motivación.*
>
> *b) Que hay falta de motivación, esto en la razón de que, para el aumento de la pena de 5 años a 6 años, la misma no manifestó nada al respecto, o sea, no establece cuáles fueron los motivos por los cuales aumentaron la pena que puso el tribunal de primer grado, rompiéndose con ello lo que señala el principio 24 del Código Procesal Penal.*

6. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor:

"Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

7. En el caso, previo a examinar el medio antes indicado, es preciso señalar, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00060, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-2 y 309-3 literales b) y e), que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada, condenándolo a una pena de cinco (5) años de prisión, cuyo cumplimiento será de la forma siguiente: a) tres (3) años de prisión en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; b) dos (2) años de manera

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensiva con el cumplimiento de ciertas reglas; luego de haber quedado establecido como hechos probados los siguientes:

> *Que la víctima, señora [redacted], y el señor [redacted], parte imputada, tenían una relación de pareja. Que en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) el señor [redacted], una vez allí este la agrede físicamente y a la vez le ocasiona daño a sus bienes muebles. Que, a consecuencia de la referida acción, la señora [redacted] fue evaluada por la [redacted], quien certifica que la misma presentó las siguientes lesiones "Herida saturada región frontal. Pérdida parcial de pabellón auricular izquierda, hematona a nivel frontal, múltiples equimosis a nivel de cara y espalda, refiriendo [redacted] intensidad a nivel de áreas descritas, con una incapacidad médico legal de 20 días", conforme establece el certificado médico No. 911-21 de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. [redacted], [redacted] del INACIF* [*sic*].

8. Al momento de suspender parcialmente la pena de 5 años que le fue impuesta al imputado [redacted], el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

> *Este tribunal estima razonable aplicar al autor del hecho consumado la pena de cinco (5) años de prisión, por ser la pena que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad, en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho. Suspensión condicional de la pena. Asimismo, en ocasión de los argumentos expuestos en el párrafo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

antecede, el tribunal entiende que procede acoger en beneficio de la parte imputada sea aplicado el artículo 41 del Código Procesal Penal, tal y como ha sido solicitado, esto es, que sea suspendida la pena y se someta el ciudadano al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, de aquellas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. El artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, faculta al tribunal para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, siempre que concurran los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; presupuestos que se encuentran presente en la especie; pues la pena que conlleva la infracción cometida por el imputado oscila de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso, y no ha salido a relucir en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura. En la suspensión condicional de la pena se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, dispuestas en el artículo 41 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, debiendo el condenado estar sujeto a las reglas indicadas por un periodo de equivalente a la cuantía de la pena suspendida, debiendo indicarse que el no cumplimiento de las mismas puede dar lugar a la revocación de la suspensión dispuesta, obligando al condenado al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Por tales razones, el tribunal entiende que procede imponer una pena de cinco (5) años de privación de libertad, cuyo cumplimiento será de forma siguiente: A) tres (3) de prisión en la cárcel pública Juana Núñez del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; B) dos (2) años de manera suspensiva debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) Abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley 631-16; 3) Abstenerse de molestar, intimar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora* [redacted], *así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente; 4) Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al juez de ejecución de la pena competente; 5) Recibir asistencia psicológica para el manojo de la conducta. Esto por entender que se trata de una pena proporcional al hecho cometido y la gravedad del mismo en torno a los efectos negativos para la víctima. máxime, valorando que dicho tiempo resulta apropiado para permitir desarrollar un proceso de rehabilitación del imputado, que incluya su formación en la realización de un oficio, así como su seguimiento psicológico dirigido a modificar su conducta de agresión. Esto con miras a que una vez cumplida su pena el imputado puede reinsertase a la sociedad de forma útil y no signifique un peligro para la sociedad para la víctima.*

9. Para que exista contradicción, debe existir una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión y el dispositivo de la misma, que la hagan anulable e inejecutable; por lo que a los fines de comprobar el vicio denunciado es importante examinar el fallo impugnado, pudiendo advertir esta alzada que la Corte *a qua*, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, procedió a modificar la pena que

le fue impuesta al imputado por el juez del juicio, reflexionando en el tenor siguiente:

> *Que, los jueces de esta corte reconocen fundamento a los motivos que la recurrente invoca. Admite que el tribunal ha fijado unos hechos en los que el imputado no sólo ha mantenido hostigamiento contra la víctima y ejercido violencias graves en su contra, sino que ha aportado evidencias de que en algún momento previo fue objeto de una condena por un hecho similar contra la misma persona. Por tanto, la corte estima que la pena ha debido ser más adecuada a la naturaleza del comportamiento que sanciona y pretende prevenir. En efecto, aunque el tribunal de primer grado ha fijado de manera adecuada los hechos de la causa, lo cual no ha sido cuestionado por la recurrente, al momento de imponer la sanción que impone, es obvio que al momento de considerar y disponer las medidas de prevención especial, centrado en los fines de prevención especial atribuidos a la pena, ha omitido la incorporación de medidas de eficientización de la medida terapéutica que impone,* ***pues, si el imputado mantiene una conducta de hostigamiento sobre la víctima por no poder administrar adecuadamente la ruptura de la relación que en un tiempo sostuvieron, resulta obvio que está necesitado no de mayor tiempo privado de su libertad como pretende la recurrente, sino mayor insistencia en la activación de los mecanismos de prevención especial que tienen que ver con su reeducación y enmienda para retornar a la sociedad y mantenerse con voluntad y capacidad para respetar la ley****. Por tanto, en este caso en el que el tribunal haciendo uso de manera expresa de la suspensión condicional de la pena según el procedimiento indicado en os artículos 41 y 341 del*

> *Código Procesal Penal modificados por la Ley 10-15, ha declarado al imputado* [redacted] *culpable de haber cometido violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados en el artículos 309 309-2 y 309-3 literales b y e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora* [redacted]*, le ha condenado a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, y ha dispuesto que su cumplimiento se ejecute con tres (3) años de prisión en la cárcel publica Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; dos (2) años en libertad ambulatoria sujeto a las reglas de: 1) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) Abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley 631-16; 3) Abstenerse de molestar, intimidar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora* [redacted]*, así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente; 4) Residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al juez de ejecución de la pena competente; 5) Recibir asistencia psicológica para el manejo de la conducta.* ***Es obvio que solo falta mayor concreción respecto de este tratamiento terapéutico a fin de lograr su adecuado monitoreo y eficacia en su ejecución****. Por tanto,* ***lo que procede es adicionar las medidas que puedan tornar eficaz esta medida****, resaltando el papel que corresponde al imputado en la construcción de su propia reeducación, enmienda y reinserción social* [negrita y subrayado nuestro].

10. De lo transcrito en el fundamento anterior, se advierte que tiene razón la parte recurrente cuando afirma que la corte de apelación contradice sus propias motivaciones y no establece las razones por las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuales decide aumentar la pena que le fue impuesta al imputado, toda vez que, en sus fundamentos establece que el imputado *no necesita de mayor tiempo privado de su libertad como pretende la recurrente, sino mayor insistencia en la activación de los mecanismos de prevención especial que tienen que ver con su reeducación y enmienda para retornar a la sociedad y mantenerse con voluntad y capacidad para respetar la ley, que solo falta mayor concreción respecto de este tratamiento terapéutico a fin de lograr su adecuado monitoreo y eficacia en su ejecución, y lo que procede es adicionar las medidas que puedan tornar eficaz esta medida,* sin embargo, en la parte dispositiva, aumenta la pena impuesta de cinco (5) a seis (6) años, suspendiéndole dos años de cumplimiento bajo las mismas condiciones que dispuso el juez de primer grado.

11. Que, al advertirse incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que tienen razón la parte imputada cuando establece que el fallo impugnado resulta contradictorio; por lo que procede acoger el medio propuesto en el recurso de casación, y conforme lo establece el artículo 444 numeral 2 literal a), de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, declara con lugar el recurso de casación, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados, decide tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido el tribunal haya razones para compensar las costas del proceso.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo, en consecuencia, casa la decisión impugnada, exclusivamente en lo concerniente a la pena impuesta al imputado y a la modalidad de cumplimiento de la misma.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, declara al imputado [redacted] culpable de haber cometido violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos previstos y sancionados en el artículo 309, 309-2 y 309-3 literales b) y e), del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, cuyo cumplimiento será de forma siguiente: a) tres (3) años de prisión en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; b) dos (2) años de manera suspensiva debiendo cumplir las siguientes reglas: 1) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias controladas; 2) abstenerse del uso de las armas establecidas en la Ley núm. 631-16; 3) abstenerse de molestar, intimar, agredir o causar cualquier tipo de intranquilidad a la señora [redacted], así como de visitar su residencia o lugares que esta frecuente; 4) residir en la dirección aportada al tribunal, en caso de cambio informar al juez de ejecución de la pena competente; 5) recibir asistencia psicológica para el manejo de la conducta.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]